

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo veinte de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No. 2022-491-01 de YISELA ASTRID
CARDENAS ESLAVA contra COMPENSAR EPS.**

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por el accionado contra la decisión del Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 62 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 29 de abril de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **YISELA ASTRID CARDENAS ESLAVA** actuando en su propio nombre acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA EN SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que esta vinculada a COMPENSAR IPS, desde hace dos años que presenta fuertes dolores abdominales y presentaba sangrados, por lo que ha tenido que realizarse exámenes en forma particular los cuales son de alto valor y no cuenta con los recursos necesarios.

Señala que Desde el mes de octubre presenta un sangrado el cual no ha parado hasta la fecha, por lo que se dirigió a la liga Contra el Cáncer por la preocupación de su estado de salud, dado que la IPS no le ha previsto los medicamentos y exámenes respectivos para determinar su patología, la cual tiene un alto riesgo de ser Cáncer.

Dice que la liga contra el Cáncer le envió unos medicamentos los cuales son de alto costo y le ha tocado costearlos, pedir prestado dinero, pedir ayuda a familiares y otras acciones para poder cubrir la

compra de los mismos, dado que la IPS no le ha prestado la atención en salud requerida vulnerando sus derechos fundamentales.

Que le enviaron unos exámenes médicos, los cuales no ha podido realizarse que tampoco ha podido tener la cita con ginecología. Que su estado de salud es de alto riesgo y solicita exámenes médicos los cuales no ha podido realizarlos dado que no cuenta con los recursos económicos necesarios y la le han enviado y tampoco le han dado la cita con ginecología.

Señala que se encuentra en un estado de vulnerabilidad manifiesta dado que no cuenta con los recursos económicos y es una persona de especial protección constitucional. Dice que su patología es compleja y requiere los exámenes para que le den un diagnóstico. Dada esta situación, COMPENSAR IPS no le garantiza el goce de sus derechos constitucionales fundamentales.

Solicita que a través de este mecanismo, *Se ordene a la* entidad accionada, autorizar las citas con los médicos necesarios para la realización de los exámenes requeridos, se ordene un tratamiento integral de ser necesario hacer traslado a otras ciudades a realizarse los exámenes requeridos y ordene proveer el hospedaje, transporte intermunicipal interurbano para ella y un acompañante. Que se ordene a LA ACCIONADA autorice y provea todos los insumos necesarios para la pronta y eficaz prestación del servicio de salud.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de abril 20 de 2022, el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 62 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL BOGOTÁ, al CENTRO DE DIAGNÓSTICO ESPECIALIZADO COLMEDICA, a IDIME, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al ADRES.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

ADRES

Dice que si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, de acuerdo con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para

que las EPS presten los servicios de salud de manera integral. Que a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Indica que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

SUPERSALUD

Que esa Oficina Asesora Jurídica considera relevante hacer referencia al concepto emitido el 22 de octubre de 2012, bajo el número 2-2012- 095213, que en lo relativo a la prohibición de imponer trabas administrativas que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud.

Dice que tanto la red prestadora de servicios de salud encargada de garantizar la prestación de servicios de salud a los afiliados de una EPS del régimen Contributivo, como la propia EPS, entidad encargada de administrar y velar porque los recursos destinados a la salud de los cotizantes del Régimen Contributivo cumplan con su finalidad, son las entidades que deben garantizar el derecho a la salud de toda la población afiliada a dicho régimen.

Señala que con respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, es menester precisar que su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente,

por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento. Solicita se le desvincule.

COMPENSAR EPS

Señala que han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Que ya la usuaria tiene cita medica para ginecología para el 26 de abril de la presente anualidad de igual modo, desde la cohorte de oncología les indicaron lo siguiente: “buenos días, se revisa el caso desde la cohorte oncológica, se evidencia paciente con diagnostico de miomatosis uteria, patología benigna que no hace parte de criterion de ingreso a la cohorte oncológica, se evidencia en el sistema consulta de ginecología de febrero 2022 en donde se describe: adecuada respuesta a manejo con progestagenos. se solicita histerosonografia como estudio de extension, hemograma, ademas de test de vph para tamizaje, resaltando antecedente de nic cita de control en 3 meses con reportes para definir conducta adicional se explica a la paciente condición clínica actual y conducta a seguir, entiende y acepta con esto se debe evaluar es la autorización y asignación de citas para paraclínicos que solicito ginecologa ya que el control debe realizarse en mayo en la sede georeferenciada.

Dice que con el histórico de servicios prestados la entidad ha venido haciendo seguimiento al caso del usuario y ha estado presto a brindar todos los servicios prestados a la usuaria. Que ha venido brindando tratamiento integral a la usuaria de acuerdo a la solicitud de su médico tratante y a las coberturas establecidas, como se evidenció, el usuario NO tiene servicio alguno pendiente por autorizar, por lo cual no se puede atribuir alguna negación de servicio a COMPENSAR EPS.

Solicita la improcedencia de la tutela y se niegue el tratamiento integral.

LIGA CONTRA EL CANCER

Señala que la señora fue atendida en la Liga Contra el Cáncer Seccional Bogotá, el 22 de abril del 2022, valorada por especialista de ginecología, se indica ante los hallazgos la necesidad de toma de medicamentos Hormeel gotas. Como lo indica la paciente en su petición, accedió a los servicios de manera voluntaria y particular, la Liga Contra el Cáncer, presto los servicios de manera oportuna, ágil y cumpliendo los criterios de calidad y seguridad.

UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A

Manifiesta que consultada la base de datos de UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO S.A. se evidencia que se prestaron a la usuaria, los servicios que le fueron ordenados por sus tratantes, autorizados y dirigidos a nuestros Centros Médicos por Colmédica en concordancia con el plan de medicina prepagada con el que contaba la accionante. Asimismo, el área médica de la entidad informó que la IPS prestó 4 atenciones entre los meses de enero y junio de 2021, por parte de las especialidades de Ortopedia, Terapia física y Medicina familiar.

Que fue la paciente quien refirió antecedente de síndrome de ovario poliquístico con metrorragias recurrentes, razón por la que se ordenó realizar la imagen diagnóstica para estudio de la misma. Solicita se le desvincule.

El Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 62 Civil Municipal, mediante sentencia de abril 29 de 2022, concedió el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno la accionada Compensar Eps.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

La accionante YISELA ASTRID CARDENAS ESLAVA acude para que se le protejan los derechos fundamentales ya enunciados, y se ordene a la accionada autorizar las citas con los médicos necesarios para la realización de los exámenes requeridos, se ordene un tratamiento integral de ser necesario hacer traslado a otras ciudades a realizarse los exámenes requeridos y ordene proveer el hospedaje, transporte intermunicipal interurbano para ella y un acompañante. Que se ordene a LA ACCIONADA autorice y provea todos los insumos necesarios para la pronta y eficaz prestación del servicio de salud.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto el objetivo principal de la tutela era que se le autorizaran las citas con los médicos necesarios para la realización de los exámenes requeridos, se ordenara un tratamiento integral y se le dieran todos los insumos requeridos. Y como de la respuesta dada por Compensar y las pruebas allegadas al informativo se desprende que se le practicó el examen de ginecología, donde se le prescribió el

procedimiento denominado MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA, el cual la señora radico la orden, sin recibir respuesta, por tanto, es procedente conceder la tutela, ya que le eps accionada debe velar por la salud y vida de sus afiliados.

En cuanto a la impugnación presentada por Compensar no es de recibo, ya que en la medida provisional decretada por el A-quo mediante auto de abril 20 de 2022 se dispuso: “se ordena a COMPENSAR EPS que, proceda a autorizar, prestar y/o suministrar todos los servicios médicos y medicamentos que le han sido prescritos por sus médicos tratantes, con miras a lograr la protección efectiva de su salud y vida, específicamente que proceda a programar y prestar una CONSULTA MÉDICA CON ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y DE SER NECESARIO CON LOS DEMÁS GALENOS ESPECIALIZADOS REQUERIDOS DE ACUERDO A LAS PATOLOGÍAS DE LA PACIENTE PARA QUE, EMITAN UN DIAGNÓSTICO FRENTE A LOS SÍNTOMAS DE LA ACCIONANTE Y, ADICIONALMENTE, SE AUTORICEN Y PRESTEN CADA UNA DE LAS CONSULTAS, INSUMOS Y MEDICAMENTOS QUE DE ELLO SE DERIVEN”..

Por consiguiente, como el procedimiento de MIOMECTOMIA UTERINA POR HISTEROSCOPIA, fue derivado de la consulta que tuvo la señora de Ginecología, por ello se concede la tutela, para que dicho servicio sea prestado por la eps, sin dilación alguna.

En consecuencia, el fallo proferido en primera instancia debe confirmarse ya que se encuentra acorde a normas constitucionales y legales y no amerita nulidad ni reparo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 44 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes 62 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, de fecha 29 de abril de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d6b002dcdb9c27e7b466438bbd2213255857f902d58325ae1f8d2ad30d703b**

Documento generado en 20/05/2022 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>